

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 225  
6 diciembre 2019  
Original: español

**INFORME No. 203/19**  
**PETICIÓN 25-11**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DONATO MENDOZA DE LA CRUZ Y OTROS  
PERÚ

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 203/19. Petición 25-11. Admisibilidad. Donato Mendoza de la Cruz y otros. Perú. 6 de diciembre de 2019.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

Parte peticionaria	Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH)
Presunta víctima	Donato Mendoza de la Cruz y otros <sup>1</sup>
Estado denunciado	Perú <sup>2</sup>
Derechos invocados	Artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> y artículos I.a, I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas <sup>4</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>**

Recepción de la petición	6 de enero de 2011
Notificación de la petición	12 de agosto de 2016
Primera respuesta del Estado	14 de noviembre de 2016
Advertencia de archivo	8 de febrero de 2019
Respuesta a la advertencia de archivo	8 de marzo de 2019

**III. COMPETENCIA**

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) y CIDFP (depósito de instrumento realizado el 13 de febrero de 2002)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como el artículo I de la CIDFP
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, 5 de julio de 2010
Presentación dentro de plazo	Sí, 6 de enero de 2011

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición hace referencia a la presunta desaparición forzada de Donato Mendoza de la Cruz, de 43 años de edad, Eliseo Tineo Yupanqui, de 23 años, Marcelo Enciso García, de 34 años y Lázaro Paquiayuri Canchari, de 24 años (en adelante “las presuntas víctimas”). Los peticionarios afirman que el 19 de julio de 1990, aproximadamente a las 4 de la madrugada, mientras los señores Tineo Yupanqui, Enciso García y Paquiayuri Canchari se encontraban descansando en la localidad de Acocro, en el Departamento de Ayacucho, alrededor de 60 miembros de los Comité de Autodefensa Campesina provenientes de Urpay, Seccelambras, Pantipampa y Ccarhuachocce ingresaron en la población. Señalan que dicho Comité reunió a la población, aprehendieron a una mujer y a las presuntas víctimas y los condujeron a la localidad de Pantipampa. Indican que posteriormente, fueron llevados a Urpay, donde liberaron a la mujer detenida, quedando las presuntas víctimas detenidas.

2. Alegan que el 21 de julio de 1990 el mismo grupo de ronderos retornaron a Acocro y, en presencia de numerosos testigos, detuvieron al ex Alcalde de esa localidad, Donato Mendoza de la Cruz, a quien también condujeron hasta Pantipampa, donde fue reunido con los otros 3 retenidos. Señalan que las

<sup>1</sup> Eliseo Tineo Yupanqui, Marcelo Enciso García y Lázaro Paquiayuri Canchari.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

<sup>4</sup> En adelante “CIDFP”.

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

cuatro presuntas víctimas sufrieron torturas en dicha población. Refieren que el 23 de julio de 1990 las presuntas víctimas fueron trasladadas hacia la localidad de Huayhuas, desconociéndose desde entonces su paradero. Señalan que los hechos tuvieron lugar en un contexto de violencia sostenida entre el Sendero Luminoso y las rondas campesinas del lugar. Explican que ante los ataques cometidos por dicha agrupación subversiva contra las poblaciones rurales, surgieron las rondas campesinas como grupos de autodefensa que a la larga también desarrollaron acciones de control con apoyo del Ejército y violentas represalias, con la aquiescencia del Estado.

3. Relatan que el 3 de julio de 1991 denunciaron los hechos ante la Policía de Investigaciones del Perú, que el 4 de julio de 1991, la Fiscalía formalizó la denuncia contra 16 presuntos responsables, por el delito contra la libertad personal-secuestro, y que ese mismo día el Juzgado Primero de Instrucción de Huamanga emitió el mandato de detención. Refieren que el 16 de junio de 1992, el Ministerio Público amplió la denuncia contra otras 3 personas. Indican que el 26 de agosto de 1992, la Sala Penal de la Corte Superior de Ayacucho condenó a los acusados a 4 años de pena privativa de libertad por el delito de secuestro. Alegan que la ejecución de la pena fue suspendida en favor del único sentenciado presente para ese momento, reservándose el proceso para los otros condenados no habidos.

4. Señalan que el 15 de junio de 1995, mediante Ley N° 26479, el Estado concedió una amnistía general por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo que pudieran haber sido cometidos desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la citada ley. Igualmente exponen que la Ley N° 26492 de 2 de julio de 1995 dispuso que la amnistía otorgada no violaba el deber estatal de vigilancia de los derechos humanos, precisando que la misma no admitía ningún tipo de revisión. Relatan que sobre esta base normativa, el 18 de diciembre de 1995 los procesados por la desaparición forzada de las presuntas víctimas solicitaron el beneficio de amnistía, el cual les fue concedido por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el 27 de marzo de 1996 ordenándose el archivo definitivo de la causa y el excarcelamiento de uno de los condenados que había sido detenido.

5. Refieren que en enero de 2004, tras la derogación de las leyes de amnistía, los familiares de las presuntas víctimas solicitaron ante la Sala Superior Mixta de Ayacucho la nulidad de la resolución que había aplicado dicho beneficio. Así, indican que el 20 de julio de 2004, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada y se dispuso el reinicio del proceso penal. Manifiestan que el 24 de agosto de 2004, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, formuló una denuncia por el delito de desaparición forzada en contra de los mismos 18 acusados del anterior proceso. Alegan que el 20 de septiembre de 2007, el Ministerio Público excluyó del proceso a 13 de los investigados sosteniendo que no existían pruebas que acreditaran su responsabilidad penal, y acusó a 5 personas por el delito de secuestro solicitando una pena privativa de libertad de 12 años y el pago de cien mil soles como reparación civil. Expresan que dicha resolución indicó que para que se configure el ilícito penal de desaparición forzada, se requería la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, circunstancia que no había sido probada. Indican que frente a esta situación presentaron un recurso de nulidad que fue desestimado el 20 de abril de 2010 por la Corte Suprema de Justicia. Refieren que dicha decisión les fue notificada el 5 de julio de 2010.

6. En ese sentido, exponen que el 11 de febrero de 2009, la Sala Penal Nacional condenó a uno de los involucrados por el delito de secuestro en perjuicio de Donato Mendoza de la Cruz imponiéndole 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, y absolvió a los otros 4 acusados por el secuestro de las demás presuntas víctimas. Relatan que contra esta sentencia absolutoria interpusieron un recurso de nulidad ante la Corte Suprema, la cual confirmó la decisión el 5 de agosto de 2009.

7. Alegan que la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema contribuyeron a la impunidad de las desapariciones, pues solo tomaron en cuenta el tipo penal de secuestro, con las consecuentes limitaciones que ello supone para analizar, juzgar y determinar responsabilidades por los hechos del presente caso. Señalan que frente al delito de desaparición forzada, es obligación del Estado que las investigaciones incluyan una visión comprensiva de los hechos que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en el que ocurrieron los mismos. Afirman que esta falla impactó negativamente en el conjunto del proceso penal, ya que se sancionó únicamente a una persona por la desaparición forzada de una de las presuntas víctimas.

8. Los peticionarios alegan que los autores de este crimen fueron los miembros del Comité de Autodefensa Campesina los cuales actuaron con el consentimiento del Estado y amparados por diversas normas legales. En particular señalan que mediante Ley N° 24571 del 7 de noviembre en 1986, se reconoció legalmente las rondas campesinas como organismos autónomos de defensa al servicio de la comunidad, con capacidad para cooperar con las autoridades en la eliminación de los ilícitos penales que afecten el orden interno. Además señalan que el Decreto Legislativo N° 740 las autorizaba legalmente para el empleo de armas de fuego para luchar contra los grupos subversivos. Refieren que el Decreto Supremo N° 012-88-IN, les otorgó formalmente la potestad de detener a personas, y que éstas se encontraban subordinadas a las Fuerzas Armadas. Sostienen que por ello se puede asumir como parte de la responsabilidad del Estado, las violaciones cometidas por estos grupos. En ese sentido, indican que la aplicación de las leyes de amnistía a los procesados es un elemento más que revela el apoyo, la tolerancia y aquiescencia estatal.

9. Por su parte, el Estado indica que los peticionarios no brindan información alguna sobre la intervención directa de agentes estatales en los hechos que invocan como desaparición forzada limitándose a cuestionar la tipificación de los mismos realizada por los órganos de justicia.

10. Defiende que se llevaron a cabo las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos e identificar los responsables, y que dicha obligación internacional es de medios y no de resultado, debiendo ser seria imparcial y efectiva. Indica que las mismas iniciaron por el delito de secuestro, que se ampliaron teniéndose en cuenta una posible desaparición forzada, no obstante, la Fiscalía descartó éste último tipo penal por no existir pruebas suficientes. Argumenta que para el momento de los hechos no existía en la normativa peruana el delito de desaparición forzada, figura que fue introducida en 1991, por lo que se sancionó al único responsable debidamente.

11. Sostiene que los Decretos Legislativos 740 y 741 fueron publicados en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 1991 por lo que no son aplicables a los hechos, y que la ley 24150, si bien fue publicada con anterioridad a los hechos, dicha norma regulaba los estados de excepción, lo cual no puede emplearse de sustento para probar la aquiescencia del Estado en el presente caso. Además, indica que en 2016 se aprobó la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas, lo que demuestra el compromiso del Estado para cumplir sus obligaciones internacionales respecto a la lucha contra la desaparición forzada. Finalmente, apunta que las cuatro presuntas víctimas y sus familiares se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas y la mayoría ya han sido reparadas.

12. Finalmente refiere que el hecho de que exista una sentencia desfavorable no implica una violación a la Convención, pues la Comisión no puede hacer las veces de cuarta instancia, alegando que este organismo no podría sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales internos, a los que les corresponde la interpretación de la ley y la valoración de la prueba. Concluye que los hechos alegados por la peticionaria no constituyen violaciones a los instrumentos interamericanos.

## **VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

13. La Comisión advierte que los hechos alegados en el presente caso involucran la presunta desaparición forzada de los señores Eliseo Tineo Yupanqui, Marcelo Enciso García, Lázaro Paquiayuri Canchari y Donato Mendoza de la Cruz, y que este tipo de crímenes deben investigarse de manera oficiosa y diligente por las autoridades estatales. En estos casos el proceso penal ordinario constituye la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En ese sentido respecto a los hechos expuestos, la Comisión observa que por la desaparición de las presuntas víctimas se condenó a una persona por el delito de secuestro, quien se benefició con la ley de amnistía el 27 de marzo de 1996. Además toma en cuenta que en el marco del segundo proceso reiniciado en 2004, la Corte Suprema de Justicia de Perú condenó a uno de los responsables y absolvió a 4 acusados mediante decisión del 5 de agosto de 2009, y a través de una resolución emitida el 20 de abril de 2010 ratificó que 13 personas involucradas en los hechos sean excluidas de la investigación penal. La Comisión considera que ésta última decisión agotó los recursos internos del ordenamiento jurídico peruano.

14. Por otra parte, la Comisión observa que la petición enviada por correo postal, fue recibida en la CIDH el 6 de enero de 2011, y que la notificación de la decisión de la Corte Suprema de Justicia fue realizada el 5 de julio de 2010. Al respecto, de acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia, presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal<sup>6</sup>, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna, con lo cual se satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

## VII. CARACTERIZACIÓN

15. La parte peticionaria sostiene que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

16. En vista de los argumentos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto, la Comisión considera que de ser probada la alegada detención, tortura y desaparición de los señores Eliseo Tineo Yupanqui, Marcelo Enciso García, Lázaro Paquiayuri Canchari y Donato Mendoza de la Cruz, la falta de sanción penal a los responsables por estos hechos, podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

17. Respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

18. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, así como el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

19. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

---

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08. Admisibilidad. Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaldo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina. 29 de diciembre de 2017, párr. 8.